

CG26/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ MANUEL GÓMEZ SOTERO EN CONTRA DEL C. AURELIO DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QJMGS/JD14/VER/462/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha trece de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JDE/176/2006, suscrito por el Vocal Secretario de la 14 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Veracruz, a través del cual remitió el escrito presentado por el C. José Manuel Gómez Sotero, por su propio derecho, en el que expresa medularmente lo siguiente:

“EL MOTIVO DE LA PRESENTE TIENE LA FINALIDAD DE DARLE A CONOCER MI QUEJA EN CONTRA DEL SR. AURELIO DOMÍNGUEZ MELÉNDEZ, SECRETARIO DE TRABAJO DE LA SECCIÓN #10 DEL ÁREA DE OPERACIÓN DE LA REFINERÍA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, PUES ESTE SR. SIN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS NOS COACCIONA A QUE HAGAMOS COLABORACIONES EN CONTRA NUESTRA VOLUNTAD (sic) PARA ASÍ TENER DERECHO A ALGUNA OPORTUNIDAD DE TRABAJO.

YA QUE ÉL QUIERE QUE COLABOREMOS EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS A FAVOR DEL CANDIDATO A DIPUTADO JORGE WADE

GONZÁLEZ; PUES EL TRABAJADOR QUE NO COLABORA EN DICHAS CAMPAÑAS NOMÁS NO TRABAJA (ENTIÉNDASE HACER BULTO, APLAUDIR, REPARTIR PROPAGANDA POLÍTICA, SER PROMOTOR DEL VOTO Y COSAS ASÍ) ADEMÁS QUE LOS COMPAÑEROS QUE HAN IDO NO LES NI (sic) PARA TOMARSE EL REFRESCO SEGÚN COMENTARIOS.

EN DÍAS PASADOS EL DÍA 08 DE JUNIO QUE ME PRESENTÉ AL NOMBRAMIENTO QUE SE LLEVA A CABO LOS JUEVES NOS DIJO A TODOS LOS QUE ESTÁBAMOS AHÍ EN LA OFICINA DEL SECRETARIO DE TRABAJO QUE LOS QUE NO HABÍAMOS IDO A LA COLABORACIÓN NO NOS IVA (sic) A DAR NADA; SOLAMENTE A LOS QUE HAN IDO A LOS EVENTOS YO LE RECLAMÉ DICIÉNDOLE QUE LO POLÍTICO NO TENÍA NADA QUE VER CON EL TRABAJO; PERO ME DIJO QUE ÉL QUE NO COLABORA CON EL PARTIDO NO TRABAJA ASÍ ESTÁ LA COSA ME DIJO.

POR ESO LICENCIADO ME GUSTARÍA QUE VIERAN LA POSIBILIDAD DE ECHARLE UN VISTAZO E INVESTIGAR ESTAS ANOMALÍAS QUE SE DAN EN ÉPOCAS DE ELECCIONES, PUES SE ABUSA DE LA NECESIDAD DE TRABAJO DE NOSOTROS LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS.”

No aportando pruebas para demostrar sus afirmaciones.

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJMGS/JD14/VER/462/2006, así como requerir al C. José Manuel Gómez Sotero para que dentro del término de tres días precisara a esta autoridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de su denuncia, así como indicara si los mismos podían ser imputados a alguna agrupación política nacional, o bien, un partido político o coalición de los que contendieron en el pasado proceso electoral federal, apercibiéndolo que de no proporcionar esta información dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de ese proveído, su queja sería desechada en términos de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V y 12, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Mediante oficio SJGE/961/2006, notificado el día diecisiete de agosto de dos mil seis, se requirió al C. José Manuel Gómez Sotero informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de su denuncia, así como indicara si los mismos podían ser imputados a alguna agrupación política nacional, o bien, un partido político o coalición de los que contendieron en el pasado proceso electoral federal.

IV. Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil seis y toda vez que transcurrió con exceso el término concedido al quejoso a efecto de que aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, sin que diera respuesta el requerimiento formulado por esta autoridad, se estimó actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V y 12, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, proponiendo el desechamiento del asunto.

V. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

VI. Por oficio número SE/139/07 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el

Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del asunto que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del procedimiento e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En la especie, el quejoso hace valer como motivos de su inconformidad, diversos hechos que atribuye al C. Aurelio Domínguez Meléndez, quien, a su decir, como Secretario de Trabajo de la Sección #10 del área de operación de la refinería General Lázaro Cárdenas, coaccionó a diversos empleados para apoyar la campaña de un candidato a diputado llamado Jorge Wade González.

Así las cosas, debe decirse que del análisis realizado al escrito de queja, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos reseñados en los párrafos precedentes, ya que el promovente se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas relacionadas con conductas que considera violaciones a diversas disposiciones legales, entre otras a la normatividad federal electoral vigente, omitiendo precisar los lugares, fechas y condiciones en que se llevaron a cabo las supuestas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En tal virtud, esta autoridad estima que la presente queja debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V; 12, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la queja omitía la narración expresa y clara de los hechos denunciados. Dichos preceptos reglamentarios, establecen:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

(...)

Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad de conocimiento advierte que el quejoso no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el reglamento de la materia para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, además de que no precisó los lugares, condiciones y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan, razón por la que esta autoridad lo requirió a efecto de que aclarara las circunstancias en que se desarrollaron los hechos denunciados.

En este sentido, debe señalarse que la parte quejosa fue omisa en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, transcurriendo en exceso el término de tres días hábiles que le fue concedido, sin que el impetrante haya realizado manifestación alguna dentro del expediente en que se actúa, por lo que en fecha seis de diciembre del año dos mil seis, se dictó el acuerdo respectivo, ordenando el desechamiento del presente asunto, al hacerse efectiva la medida de apremio establecida para el caso en concreto.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Al respecto, debe decirse que para que esta autoridad pueda desplegar su actividad investigadora, resulta indispensable la aportación de indicios (aunque sean leves) que haga el quejoso dentro de su escrito inicial o bien, a través de los elementos en vía de prueba.

En el asunto sometido a la consideración de esta autoridad, el promovente sólo se constrañe a realizar una serie de afirmaciones sin que de éstas se logren desprender indicios que sean suficientes para la constitución de pruebas y desplegar una investigación para confirmar, robustecer o desvanecer lo manifestado por el quejoso en su escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la actividad investigadora de esta autoridad se rige por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como

consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, resulta procedente determinar el desechamiento de la queja de mérito.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el C. José Manuel Gómez Sotero en contra del C. Aurelio Domínguez Meléndez.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**